

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen las normas de desarrollo en Asturias de las campañas de saneamiento ganadero.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, según dispone el art. 10-1-10 del Estatuto de Autonomía.

En base al Real Decreto de Transferencia 2630/82, de 12 de agosto, y la Ley de Sanidad Animal 8/2003, se vienen desarrollando las campañas de saneamiento ganadero en Asturias, consiguiendo una reducción importante en la incidencia de la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica y, como consecuencia, una disminución de las pérdidas económicas originadas por dichas enfermedades, un descenso de la incidencia en la especie humana de tuberculosis y brucelosis y la posibilidad de ganar mercados al ofrecer ganado con garantía sanitaria.

La Directiva del Consejo 78/52/CEE instauró los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis enzoótica en los bovinos.

El Real Decreto 2611/96, de 20 de diciembre, modificado por el R.D. 1047/2003, de 1 de agosto, regula los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, normativa estatal de carácter básico, que requiere, en algunos aspectos, de adaptación a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

El Reglamento (CE) n.º 1760/2000, del Consejo, de 17 de julio de 2000, y el R.D. 1980/1998, de 18 de septiembre, modificado por los R.D. 197/2000, de 11 de febrero; 1377/2001, de 7 de diciembre; 728/2007, de 13 de junio, y 1835/2008, de 8 de noviembre, así como la Resolución de esta Consejería de 23 de mayo de 2000 establecen un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina han permitido unificar los criterios de identificación de los bovinos y promover el funcionamiento de una base de datos que registre todas las explotaciones y todos los movimientos y traslados de los bovinos, lo que constituye un aspecto básico en el desarrollo de los programas de erradicación de las enfermedades. Por otro lado, en lo que se refiere a la identificación del ganado ovino, caprino y porcino se estará a lo dispuesto en el R.D. 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y para el ganado porcino al R.D. 205/1996, de 9 de enero, modificado por el R.D. 479/2004, de 26 de marzo.

Asimismo, otras normas comunitarias y estatales establecen las condiciones necesarias para que las explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino, de regiones o Estados miembros adquieran el título de oficialmente indemnes a determinadas enfermedades. También se disponen otros programas de control y erradicación en porcino.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las condiciones que regirán la realización de las campañas de saneamiento ganadero que se desarrollarán conforme las normas que se desarrollan en el anexo que se acompaña a esta Resolución.

Segundo.—El presente expediente está acogido según el artículo 5.1 del Decreto 83/88, de 21 de julio, al procedimiento de tramitación anticipada de gasto y el pago de la indemnización según el artículo 5.2 del mismo Decreto está sujeta a la condición suspensiva basada en la necesidad de existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento resolutorio definitivo.

Tercero.—Autorizar un gasto de quinientos mil euros (500.000 €) para hacer frente a las indemnizaciones por sacrificio obligatorio de las reses positivas en la campaña de saneamiento ganadero del año 2009, con cargo al concepto presupuestario 18-02-712F-773.006 (ayudas al sacrificio del ganado en campañas), código de proyecto n.º 2004-00067.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 30 de diciembre de 2008.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Manuel Aurelio Martín González.—3.747.

Anexo

NORMAS REGULADORAS DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO

Primera.—Ámbito de actuación:

Las campañas se desarrollarán con carácter obligatorio en todas las explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino situadas en el territorio del Principado de Asturias. Serán sometidos a campaña los animales de las especies bovina, ovina y caprina para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, así como brucelosis ovina y caprina, afectando a todos los animales de la explotación. En el caso de leucosis bovina enzoótica, al tratarse de una región oficialmente indemne y de perineumonía contagiosa bovina, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, de acuerdo con la legislación vigente, podrá establecer la realización de muestreos aleatorios que garanticen el mantenimiento del estatuto sanitario. En la especie porcina se realizarán controles serológicos de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular y enfermedad de Aujeszky. En la especie acuícola se realizarán controles de septicemia hemorrágica viral y necrosis hematopoyética infecciosa.

Segunda.—Identificación de las explotaciones:

Las explotaciones sometidas a Campaña de Saneamiento Ganadero estarán debidamente registradas e identificadas según lo establecido por la Consejería de Medio Rural y Pesca. Los nuevos ganaderos deberán estar registrados previamente a la compra de ganado.

Tercera.—Identificación de los animales:

1. Todos los animales de la especie bovina deberán estar identificados individualmente mediante marcas auriculares oficiales, según lo establecido para los bovinos en el Reglamento (CE) 1760/2000, de 17 de julio de 2000, y Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, modificado por los R.D. 197/2000, de 11 de febrero; 1377/2001, de 7 de diciembre; 728/2007, de 13 de junio, y 1835/2008, de 8 de noviembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y Resolución de esta Consejería de 23 de mayo de 2000. En el ganado ovino y caprino, los animales serán identificados según lo dispuesto en el R.D. 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

2. En caso de pérdida de la marca auricular, los titulares deberán hacerlo constar en el Libro de Registro de la Explotación y comunicarlo de inmediato a los Servicios Oficiales Comarcales de la Consejería. La correcta identificación de los animales es requisito indispensable para su saneamiento, y por tanto para la obtención o mantenimiento de la calificación sanitaria de la explotación.

3. Cuando se considere necesario, por razones epidemiológicas, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias podrá disponer la obligatoriedad de identificación de los animales con sistemas complementarios, así como la realización de pruebas y determinaciones que permitan conocer la identidad y filiación de los animales.

Cuarta.—Inmunización, uso de antígenos y tratamientos:

1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis bovina y perineumonía contagiosa, así como los tratamientos desensibilizantes frente a la tuberculosis y la vacunación contra estas cuatro enfermedades.

2. Queda prohibida la comercialización y venta de tuberculina y de antígenos y reactivos para diagnóstico de brucelosis, leucosis y perineumonía.

Asimismo queda prohibido el diagnóstico de tuberculosis, brucelosis, leucosis o perineumonía por centros o personas no autorizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Sanidad Animal, siendo calificada la infracción como muy grave.

3. Las pruebas de tuberculina, toma de muestras, y cumplimentación de documentos serán realizadas exclusivamente por los técnicos veterinarios o empresas expresamente autorizados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sanidad Animal 8/2003 y Reglamento de Epizootias y demás legislación en vigor.

4. Los propietarios de animales, veterinarios en ejercicio privado, laboratorios no oficiales de diagnóstico y centros docentes que en el ejercicio de su respectiva actividad tengan conocimiento o sospecha de estas enfermedades, así como de la existencia de abortos que pudieran ser compatibles con la presencia de brucelosis bovina, ovina o caprina, lo deben comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, según artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y 12 del Real Decreto 2611/1996.

Quinta.—Diagnóstico:

1. Tuberculosis: El control diagnóstico en tuberculosis bovina se extenderá a los animales de edad superior a las 6 semanas, utilizando la prueba intradérmica de la tuberculina. La lectura de la prueba de tuberculinización se efectuará al tercer día de la inoculación de la tuberculina.

2. Brucelosis: Las pruebas diagnósticas de brucelosis bovina se extenderán a los animales de 12 meses en adelante y en la brucelosis ovina y caprina a los de más de 6 meses.

3. Leucosis bovina enzoótica: Serán sometidos a control para la detección de leucosis bovina enzoótica los animales de más de 12 meses.

4. Perineumonía contagiosa bovina: Las pruebas diagnósticas de perineumonía contagiosa bovina se extenderán a los animales de más de 12 meses.

Las pruebas serológicas necesarias para el diagnóstico de la brucelosis, leucosis y perineumonía se realizarán en el Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería de Medio Rural y Pesca, conforme a lo establecido en los anexos II, III, IV y V del R.D. 2611/96. Serán admitidos como válidos a efectos oficiales únicamente los análisis efectuados en este Laboratorio o en aquellos autorizados por la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Por los Servicios Veterinarios Oficiales se podrán establecer pruebas complementarias que permitan la confirmación del diagnóstico.

Sexta.—Periodicidad y desarrollo:

1. Las pruebas diagnósticas obligatorias para la obtención, mantenimiento, suspensión o retirada de la calificación sanitaria se realizarán conforme a lo dispuesto en el R.D. 1716/2000, de 13 de octubre, en todas las explotaciones del Principado, según un calendario previamente establecido por la Consejería de Rural y Pesca. En el caso de diferentes localizaciones de los establos dentro de una misma explotación, el período máximo para la realización de las pruebas a todos los animales de la misma no superará los dos meses.

En casos de alta incidencia o de sospecha de una o más de estas enfermedades en algún municipio, entidad menor, conjunto de establos o en una explotación, los Servicios Veterinarios Oficiales estudiarán la conveniencia de suspender cautelarmente la calificación sanitaria y repetir obligatoriamente las pruebas, transcurridos los períodos mínimos legal y técnicamente aconsejables.

A juicio de la Consejería de Rural y Pesca se procederá, a lo largo del año, en las explotaciones con animales positivos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades sometidas a campañas de saneamiento, a realizar las pruebas diagnósticas necesarias al objeto de la erradicación de dichas enfermedades y proceder a la recalificación sanitaria de los establos.

En explotaciones o zonas con alta incidencia a alguna de las enfermedades objeto de campañas, la Consejería de Rural y Pesca podrá decidir la investigación de dichas enfermedades en otras especies de la explotación susceptibles de padecerlas y su sacrificio sin derecho a indemnización en caso de que resultaran positivos a la enfermedad. Asimismo, se realizará un muestreo en rebaños caprinos con la prueba de intradermotuberculinización comparativa o gamma-interferon con el fin de detectar si esta especie puede actuar como reservorio. En caso de detectarse algún animal positivo se sacrificará e indemnizará conforme a lo establecido en esta Resolución.

2. La notificación de la ejecución de las pruebas pertinentes se efectuará mediante carteles colocados en los Ayuntamientos y lugares de costumbre, fácilmente visibles, indicando la fecha, lugar y pruebas a realizar, y/o a través de los medios de comunicación que resulten más convenientes para su amplia difusión.

3. Las pruebas de campo se ejecutarán en los lugares que la Consejería de Medio Rural y Pesca determine. El ganado estará reunido e inmovilizado en mangas, corrales o establos en el momento de realizar las pruebas y el día de la lectura de la tuberculina. Asimismo, los animales serán inmovilizados o sujetos por el propietario o encargado de los mismos para que el equipo técnico realice las pruebas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquellas como para el personal que las ejecute, según dispone el apartado c del punto 1 del artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

4. La realización de saneamientos fuera del calendario previsto deberá ser motivada por causa debidamente justificada, y éstos serán solicitados al Servicio de Sanidad Animal devengando las correspondientes tasas.

5. Las explotaciones de ganado de trato, los cebaderos y explotaciones de autoconsumo se someterán a las pruebas y revisiones que determinen los Servicios Oficiales.

Séptima.—Marcaje de reses:

1. Los animales que, de acuerdo con las pruebas diagnósticas realizadas, deban ser sacrificados en el marco de los programas nacionales de erradicación, serán obligatoriamente marcados con la marca oficialmente aprobada en forma de "T", pudiendo ser identificados complementariamente mediante bolo ruminal o sistemas de marcaje genético. La notificación al ganadero de la identificación de los animales que han resultado positivos se realizará en el día y en la visita de marcado.

Asimismo, los técnicos autorizados confeccionarán la silueta del ganado positivo como procedimiento de identificación para amparar su traslado al matadero.

2. Los Servicios Técnicos de la Consejería podrán decidir el marcaje de reses no diagnosticadas como positivas mediante las pruebas oficiales, o cuando las circunstancias epizootiológicas lo aconsejen. Estas reses estarán sujetas a las mismas normas de sacrificio obligatorio que se detallan a continuación.

Octava.—Sacrificio obligatorio:

1. El sacrificio de los animales positivos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de campañas de saneamiento sólo podrá realizarse en mataderos expresamente autorizados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Esta medida permitirá, tanto el seguimiento de los animales hasta su sacrificio como la búsqueda de lesiones y toma de muestras necesarias para el estudio epizootiológico de la enfermedad. En este caso, el ganadero deberá comunicar con antelación suficiente el día y lugar de sacrificio de los animales a los Servicios Veterinarios Oficiales.

2. Los mataderos interesados en el sacrificio de estos animales deberán solicitar anualmente a la Consejería de Medio Rural y Pesca la correspondiente autorización. Dicha autorización estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar conectados a la base de datos REMO para el registro del movimiento de los animales sacrificados.
- b) Disponer de personal adecuado para la toma de muestras.

c) Disponer de un centro de limpieza y desinfección operativo de camiones de ganado.

d) Establecer un día de sacrificio a la semana para los animales positivos en campañas.

El sacrificio de ganado ovino y caprino positivo se realizará "in situ" presenciado por un Veterinario que diligenciará la documentación que acredite tal sacrificio, remitiéndolo a los Servicios Veterinarios Oficiales, junto con el certificado que acredite su destrucción en un centro autorizado. Excepcionalmente, y cuando la prevalencia de la enfermedad en el rebaño sea alta, los animales se podrán sacrificar en un matadero autorizado, estando bajo control oficial todo el proceso, desde el transporte de los animales hasta su posterior destrucción.

3. Los animales marcados como positivos en la realización de las pruebas diagnósticas serán sacrificados obligatoriamente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del marcaje con la "T" o a la notificación de la positividad.

4. Los ganaderos, puestos en contacto con el matadero autorizado de su elección, enviarán el ganado con la documentación necesaria, siendo el titular de la explotación el único responsable de que se efectúe el sacrificio.

5. El traslado se realizará directamente, sin escalas intermedias, de la explotación al matadero y en partidas que transporten exclusivamente animales con destino al sacrificio.

El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas de las campañas, además de la apertura del correspondiente expediente sancionador y de la aplicación de las medidas establecidas en la presente Resolución, facultará a la Administración para acometer en ejecución subsidiaria el sacrificio de las reses afectadas, acción que se pondrá en práctica transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la positividad y que se realizará a costa del obligado, conforme a lo establecido en la normativa.

Novena.—*Inmovilización:*

1. Una vez iniciadas las pruebas oficiales para la obtención o mantenimiento del título de Explotación Calificada Sanitariamente, queda prohibido el traslado, venta y compra de animales hasta recibir los resultados de la revisión a la totalidad de los animales de la explotación.

Sólo se autorizará en este período los siguientes traslados de animales:

— Al matadero, siempre que se les haya efectuado la lectura a la prueba de la tuberculina con resultado negativo y vayan amparados por la correspondiente documentación. Dicho sacrificio deberá acreditarse mediante certificado del Veterinario oficial del matadero cuando le sea exigido.

— A mercados autorizados, a terneros menores de 42 días amparados por la correspondiente documentación.

— A cebaderos no calificados para animales menores de un año, siempre que se les haya efectuado la lectura de la prueba de la tuberculina y vayan amparados por la correspondiente documentación.

2. Si de las pruebas practicadas no se desprendiera un diagnóstico concluyente, se mantendrá la inmovilización de todos los animales del establo (incluidos los animales de edad inferior a 42 días), en tanto no se practiquen nuevas pruebas.

3. En las explotaciones en las que se hayan diagnosticado animales positivos se levantará acta de notificación de positividad e inmovilización y se mantendrá una vigilancia especial, se evitará el contacto físico con animales de otras explotaciones quedando prohibido todo movimiento de animales desde la explotación o hacia la misma, salvo autorización específica de los Servicios Veterinarios Oficiales para la salida de animales con destino directo al matadero. La prohibición de concurrencia a abrevaderos públicos y pastos comunales calificados sanitariamente se mantendrá hasta que se recupere la calificación sanitaria de la explotación.

4. En caso de muerte o sacrificio de algún animal de un establo inmovilizado será imprescindible presentar en un plazo de 5 días, ante los Servicios Veterinarios Oficiales, certificado acreditativo de tal circunstancia.

5. Asimismo, en las explotaciones en las que se haya incumplido la normativa de las campañas de saneamiento será levantada acta oficial de inmovilización, prohibiéndose en consecuencia toda salida o entrada de animales en esa explotación, salvo las autorizaciones concedidas expresamente por la Administración competente para el traslado de animales con destino al matadero, sin perjuicio del pertinente expediente sancionador a que el incumplimiento diera lugar.

6. El incumplimiento o transgresión de las medidas sanitarias establecidas en los puntos anteriores para el control y erradicación de las enfermedades será considerado como infracción, que será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente. Asimismo, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente.

Décima.—*Pastos comunales y trashumancia:*

1. Todos los pastos comunales estarán debidamente registrados en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Consejería de Medio Rural y Pesca y dispondrán de un código de identificación de explotación, siendo los Ayuntamientos, las juntas de pastos o entes que gestionen los mismos, los responsables de facilitar a la autoridad competente los datos necesarios para el registro, así como de comunicar los cambios en los datos consignados en el mismo. Asimismo llevarán un registro de la identificación de los animales que accedan a los mismos, que estará, en todo momento, a disposición de la Dirección General de Ganadería y Agroalimentación de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

2. Sólo podrán acceder a pastos comunales calificados sanitariamente los animales de explotaciones calificadas sanitariamente.

Cada pasto comunal se considerará única unidad epizootiológica y por tanto tendrá una única calificación sanitaria que afectará a todas las explotaciones con animales en dicho pasto.

En ningún caso, las explotaciones positivas podrán acceder ni permanecer en pastos comunales.

Excepcionalmente un Ayuntamiento, mancomunidad, junta rectora etc., en caso de alta incidencia de enfermedad en una zona, podría proponer que se habilite un pasto aislado físicamente para explotaciones no calificadas sanitariamente con una prueba negativa tres meses tras el último sacrificio, al que no podrán acceder toros ni reproductoras (en el caso de brucelosis bovina) en el último tercio de gestación. El cierre del pasto se hará bajo supervisión y previa autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales y dentro del período comprendido entre el 31 de mayo y 30 de septiembre de cada año.

3. Con el fin de hacer cumplir lo dispuesto, el Servicio de Sanidad Animal remitirá a los Ayuntamientos respectivos una relación de las explotaciones no calificadas al objeto de negar la autorización a pastos comunales.

4. Los Ayuntamientos con ordenanza de pastos podrán recabar la ayuda de la Consejería de Medio Rural y Pesca en caso de que sea necesario el apesamiento del ganado que incumpla el presente apartado. Asimismo dispondrán de un lugar perfectamente aislado para la recogida y mantenimiento de los animales prindados en adecuadas condiciones de bienestar animal.

5. Las explotaciones trashumantes deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos por la legislación vigente para la práctica de la trashumancia. Sólo podrá realizarse trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente, según establece el artículo 52 de la vigente de 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

6. En ningún caso se considerará trashumancia la permanencia fuera de la región por períodos superiores a un año natural. Todas las explotaciones trashumantes deberán realizar el saneamiento completo de todos los animales al menos una vez al año dentro del territorio del Principado de Asturias.

7. La Consejería de Medio Rural y Pesca podrá establecer, en función de la situación epidemiológica, medidas adicionales de cuarentena y pruebas diagnósticas para el retorno de los animales trashumantes, permaneciendo la explotación inmovilizada hasta que el resultado de las pruebas sea negativo.

Decimoprimer. — *Indemnización por sacrificio:*

1. El ganado sacrificado según las condiciones señaladas en la norma octava recibirá una indemnización por sacrificio de acuerdo con el baremo establecido en el R.D. 1473/2005, de 9 de diciembre, por el que se modifican los anexos del R.D. 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades o el que pudiera sustituirlo en el futuro.

2. Según establece el apartado 4 del citado R.D. 1473/2005, una vez realizado el cálculo para la obtención de los valores de indemnización por sacrificio en caso de vacío sanitario, éstos podrán ser incrementados hasta un máximo de un 25 por ciento siempre que:

- a) No se haya realizado en la explotación ningún vacío sanitario por la misma enfermedad en los últimos cinco años.
- b) El valor por animal no supere al 100% del valor establecido en dicho R.D.

3. El abono de la indemnización no se llevará a efecto en tanto no se sacrifique la totalidad del ganado positivo de la explotación y ésta sea limpiada y desinfectada bajo control de los Servicios Veterinarios Oficiales.

4. En las explotaciones en que exista negativa del ganadero, al marcaje o sacrificio, se tomará como fecha de marcaje la del día en que el acta fue levantada.

5. Los beneficiarios deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.1.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de no tener pendiente de pago ninguna deuda, por ningún concepto, con la Administración del Principado de Asturias, o en su caso, autorización expresa a la Consejería de Medio Rural y Pesca para que recabe de los órganos competentes dicha información.

6. En los supuestos recogidos en el artículo 24 del R.D. 887/2006, de 21 de julio, se podrá sustituir la presentación de las certificaciones referidas en el apartado anterior por la presentación de una declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimosegunda. — *Pérdida del derecho a indemnización:*

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 153 del vigente Reglamento de Epizootias y en el artículo 17 del Real Decreto 2611/96, se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio de reses positivas cuando, previa audiencia del interesado, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando aparezcan en los establos reses bovinas sin identificar y no se hubiera comunicado ni registrado de acuerdo con lo establecido en la norma 3.ª de esta Resolución.
- b) Cuando existan evidencias de manipulación en la documentación sanitaria y/o en las marcas de identificación de las reses.
- c) La detección en la explotación de animales que, perteneciendo a la misma, y teniendo edad para ello, no fueron sometidos a las pruebas oficiales de Campaña de Saneamiento Ganadero en fases anteriores, por causas imputables a su titular.
- d) Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas o las pruebas mismas.
- e) Si se han quebrantado las inmovilizaciones señaladas en las normas novena y décima de esta Resolución.

f) Si se ha incorporado a la explotación algún animal sin cumplir las normas de reposición a que se refiere la siguiente norma de esta Resolución.

g) Cuando el sacrificio no se lleve a cabo en mataderos autorizados o en los designados expresamente por la Consejería de Medio Rural y Pesca.

h) La omisión del sacrificio de las reses positivas pasado el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de marcaje con la "T" o de notificación de la positividad.

i) El incumplimiento en la explotación de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal, en particular las dispuestas en su artículo 7 sobre obligaciones de los particulares en la prevención de las enfermedades de los animales y Reglamento de Epizootias o cualquiera de las normas de campaña de saneamiento, si fuera acreditado tal extremo por la Administración, aun cuando tal vulneración no diera lugar, conforme a la legislación aplicable, a una sanción administrativa en la materia.

j) Cuando el titular de una explotación haya incumplido las normas establecidas en cada momento sobre movimiento de ganado.

k) La deficiente higiene y desinfección del establo dentro de los plazos establecidos, así como el no seguimiento de las normas que en cada caso se establezcan.

l) En el supuesto de que se considere necesario hacer más de un vacío sanitario en los últimos cinco años en la misma explotación o cualquiera relacionada epidemiológicamente con ella, los animales no reaccionantes perderán derecho a la indemnización.

En todas estas circunstancias, la pérdida de indemnización podrá afectar a todos los animales de la explotación que hayan sido objeto de marcaje.

Decimotercera.—*Desinfección y reposición de los efectivos:*

1. Finalizado el sacrificio de los animales reaccionantes o positivos se procederá, en el plazo de 30 días, a la limpieza y desinfección de locales y utensilios, así como al tratamiento del estiércol o fluidos procedentes de estos animales bajo control de un Veterinario oficial.

2. Los pastos en los que hubiesen permanecido animales positivos no podrán ser utilizados hasta transcurrido un plazo mínimo de 90 días desde la salida del último animal positivo. Excepcionalmente los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar su aprovechamiento para animales con destino al sacrificio.

3. Una vez finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección, deberá existir una prueba negativa previa a la introducción de ganado en la explotación. En caso de haber procedido al vacío sanitario, deberá transcurrir un período de tiempo mínimo de dos meses, desde la inspección por parte del Veterinario oficial de la limpieza y desinfección de las instalaciones.

4. El ganado que se adquiera, bien para reponer efectivos o para aumentar el censo, deberá proceder de explotaciones calificadas sanitariamente y cumplir la normativa vigente sobre identificación y movimiento pecuario. Los animales que se adquieran para vida, deberán realizar cuarentena por un período de veintidós días en la explotación de destino, así como ser sometidos a las pruebas establecidas por los Programas Nacionales de Erradicación aprobados para estas enfermedades. En el caso de ganado ovino y caprino no se autorizará la entrada de animales procedentes de explotaciones calificadas como M3, salvo las excepciones previstas en la normativa para explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis ovina y caprina.

5. Las explotaciones que incorporen animales sin reunir los requisitos señalados en el presente apartado perderán el título de explotación calificada sanitariamente.

Decimocuarta.—*Documentación sanitaria:*

1. Calificación sanitaria: La acreditación de "explotación calificada sanitariamente" será entregada por la Consejería de Medio Rural y Pesca a las explotaciones que posean las condiciones sanitarias a que las que se refiere la normativa comunitaria y nacional vigente y, en concreto, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Calificación de explotación oficialmente indemne de tuberculosis.

b) Calificación de explotación oficialmente indemne de brucelosis.

La documentación acreditativa tendrá validez hasta el inicio de las pruebas anuales para el mantenimiento del título de "explotación calificada sanitariamente", y, en cualquier caso, no podrá ser superior a un año, será personal e intransferible y remitida gratuitamente por el Servicio de Sanidad Animal al titular de la explotación. En caso de necesitar un duplicado de dicha documentación, deberá ser solicitada por escrito y previo pago de las correspondientes tasas.

2. Comunicado de saneamiento: Será remitido por el Servicio de Sanidad Animal a todos los ganaderos que cumplan la presente Resolución, siempre que no se detecte ganado reaccionante positivo en su explotación pero no alcance la categoría de explotación calificada sanitariamente.

3. Explotación positiva: Tendrán esta consideración aquellas explotaciones en las que se hayan diagnosticado animales positivos y cumplan con la presente Resolución. Se les remitirá justificante de haber realizado la campaña de saneamiento en su ganado.

La calificación sanitaria de una explotación se suspenderá si:

a) Se producen nuevas situaciones sanitarias.

b) El rebaño contiene o incorpora animales cuyo estatuto debe determinarse

c) Se incumple alguno de los requisitos necesarios para su mantenimiento y, en concreto, los relacionados con la periodicidad de las pruebas.

d) Se ha compartido un pasto comunal no calificado o en un pasto calificado se ha detectado positividad, siendo retirada la acreditación sanitaria a todas las explotaciones que compartieron el mismo pasto, y siempre que dos o más explotaciones ganaderas diferentes se encuentren en contacto, todas las explotaciones vinculadas adquirirán la calificación sanitaria de menor nivel de todas ellas

e) Se incumple alguno de los apartados de la presente Resolución.

La suspensión de la calificación sanitaria supondrá la inmovilización de la explotación y la prohibición de movimientos, compra y venta de animales hasta el levantamiento de dicha suspensión.

La calificación sanitaria permanecerá suspendida en tanto no se alcancen las suficientes garantías sanitarias que permitan establecer de nuevo el estatuto de explotación calificada sanitariamente.

La calificación sanitaria de una explotación se retirará cuando las pruebas diagnósticas o investigaciones epidemiológicas confirmen la infección en la explotación.

La calificación sanitaria permanecerá retirada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional y comunitaria para la recuperación del estatuto de explotación calificada sanitariamente.

Decimoquinta.—*Campañas sanitarias en porcino:*

1. Con el objeto de dar cumplimiento al R.D. 1186/2006, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino, se realizarán controles serológicos obligatorios en las explotaciones de esta especie, en todos los animales reproductores y en un muestreo de los destinados a cebo, al menos una vez al año. Aquellas explotaciones que, por cualquier motivo no sean sometidas a los controles serológicos establecidos por la Consejería de Medio Rural y Pesca según el calendario previamente establecido, deberán efectuarlos de forma particular dentro del año en curso. A tal fin, el Veterinario de la explotación procederá a la toma de muestras de sangre para su envío al Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería de Medio Rural y Pesca, acompañadas de un certificado Veterinario oficial que identifique la explotación y relacione los animales con las muestras objeto de análisis.

2. Se cumplirá con lo dispuesto en el Programa Nacional de Lucha, Control y Erradicación de la enfermedad de Aujeszky en España, establecido por el R.D. 636/2006. En él se especifica que todas las cepas vacunales utilizadas para la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky serán glicoproteína E negativas (gE-) y en todos los casos las vacunas serán atenuadas (vivas). Se prohíbe la vacunación contra la peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina, excepto en aquellos casos determinados por la Administración en un momento concreto y bajo su control.

3. Se diagnosticarán las enfermedades de Aujeszky, vesicular porcina, peste porcina clásica y peste porcina africana.

4. Los animales serán identificados individualmente, conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo, que modifica el artículo 7 del R.D. 205/1996 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, con un crotal en el que ira impreso el código asignado a la explotación. Además los reproductores llevarán otro crotal en el que figure un número de cinco cifras y dos letras, sistema de identificación propio que adopta la Comunidad Autónoma en base a la potestad conferida mediante el R.D. 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

5. En explotaciones en las que se detecten animales serológicos positivos y en aquellas que pudieran tener una relación geográfica o epidemiológica con las primeras, se actuará de acuerdo con la normativa correspondiente para cada enfermedad, y se sacrificarán los animales en los supuestos en que sea obligatorio o esté aconsejado sanitariamente.

El ganado sacrificado de forma obligatoria tendrá derecho a la indemnización correspondiente según los baremos establecidos y siempre que se cumpla con lo dispuesto en los programas sanitarios.

6. Las explotaciones dispondrán de las medidas higiénico-sanitarias necesarias para que todo el personal que desempeñe trabajos en ellas, aunque sea de forma puntual, no pueda transmitir enfermedades.

7. La sujeción de los animales para que los veterinarios puedan realizar la extracción de las muestras de sangre, será responsabilidad del titular de la explotación.

Decimosexta.—*Programa sanitario de acuicultura:*

Por Decisión de la Comisión 2002/308/CE, Asturias, es considerada zona autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).

1. Para el mantenimiento del estatuto de zona autorizada, la Consejería de Medio Rural y Pesca desarrollará, en el marco del Programa Sanitario de acuicultura, las actuaciones señaladas en la Resolución de 30 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

2. Los titulares de las explotaciones sujetas a dicha Resolución estarán obligados a comunicar, dentro de los siete días posteriores, toda incorporación de huevos, peces vivos y/o gametos procedentes de piscifactorías no situadas en el ámbito geográfico de Principado de Asturias, por los cauces que la Consejería de Medio Rural y Pesca determine.

Decimoséptima.—*Campañas sanitarias especiales:*

La Consejería de Medio Rural y Pesca instrumentará las campañas sanitarias especiales que fuesen necesarias para la investigación, control y erradicación de aquellas enfermedades en que las circunstancias epizootológicas lo aconsejen.

Decimoctava.—*Penalidad:*

Los propietarios de reses que infrinjan los preceptos previstos en esta Resolución serán sancionados por la Consejería de Medio Rural y Pesca con arreglo a la legislación vigente.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa a la que se refiere la presente Resolución se considerará requisito ineludible para la concesión de las líneas de ayuda convocadas por la Consejería de Medio Rural y Pesca.